

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

IRVING D.
CARRASQUILLO
OLIVERAS

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501108

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección
y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

Comparece ante este foro el Sr. Irving D. Carrasquillo Oliveras (en adelante, el recurrente o señor Carrasquillo), mediante el recurso de revisión de epígrafe en el cual solicita que su caso sea devuelto al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) para la continuación de los procedimientos de una demanda sobre daños y perjuicios.

Para disponer del recurso, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección); esto conforme lo faculta la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A., Ap XXII-B, al no ser necesario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida que a su vez determina

que Corrección carece de autoridad estatutaria y reglamentaria para conceder compensación monetaria por supuestos daños.

I.

El señor Carrasquillo nos presenta un escrito que titula “Moción en Solicitud de Reconsideración”. En el mismo expone que agotó los remedios administrativos conforme se lo había ordenado el TPI y que Corrección no puede concederle la compensación monetaria que solicita. En resumen, solicita que este foro declare ha lugar la moción presentada, que “reconsidere su decisión y sentencia” y devuelva el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) para la continuación de los trámites procesales correspondientes.

El 13 de julio de 2015 el recurrente presentó ante la División de Remedios Administrativos (División) de Corrección una Solicitud de Remedio¹ Administrativo en la que solicitó una compensación monetaria de \$75,000 por los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo que ha estado privado de sus horas de recreación pasiva o activa al aire libre. El 29 de julio de 2015 la Evaluadora Maritza Valentín Lugo emitió Respuesta² al señor Carrasquillo en la cual se desestimó la Solicitud de Remedio por falta de jurisdicción, de conformidad con la Regla VI del Reglamento 8583. La Respuesta fue notificada al recurrente el 3 de agosto de 2015.

El 3 de septiembre de 2015 la División recibió una Solicitud de Reconsideración presentada por el señor Carrasquillo. Según surge de la Respuesta de

¹ Solicitud de Revisión. Anejo 1.

² *Id.* Anejo 2

Reconsideración al Miembro de la Población Correccional emitida el 15 de septiembre de 2015, la petición de reconsideración fue denegada. La Respuesta contiene una nota escrita a mano que lee: “Rem. Adm. no realiza compensaciones monetarias”.³ La Respuesta de Reconsideración fue notificada al recurrente el 17 de septiembre de 2015.

En desacuerdo, el recurrente comparece ante nos el 2 de octubre de 2015⁴. Si bien es cierto que en su escrito el recurrente no hace un señalamiento de error específico, es evidente que lo hace tácitamente al impugnar la naturaleza de la respuesta a su petición de reconsideración.

II.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, en torno al sistema correccional que el Estado habrá de “...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Véase, Artículo 2 sobre Declaración de política pública del Plan Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 et seq., fue sustituida por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan Núm. 2-2011, supra. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “...

³ *Id.* Anejo 3

⁴ El escrito fue firmado por el recurrente el 29 de septiembre de 2015.

Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.”. Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011. Entre las funciones, facultades y los deberes del Departamento de Corrección y Rehabilitación se encuentran la clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; establecer y evaluar periódicamente la efectividad y alcance de los distintos modelos para la rehabilitación; y ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la población correccional que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables, entre otros. Artículo 5 del Plan Núm. 2-2011.

De igual forma, el Secretario de Corrección velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de ciertos derechos, entre éstos, participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar capacitados para leer,

escribir y conversar en ambos idiomas oficiales; y ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad. (Énfasis nuestro). Artículo 9 del Plan Núm. 2-2011.

En virtud de lo anterior, el 3 de junio de 2015 entró en vigor el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 (Reglamento 8583). El propósito primordial del Reglamento 8583 es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia ante el cual puedan presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los Tribunales de Justicia. Introducción, Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar éstos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para que sus reclamos sean atendidos justamente. Introducción, Reglamento Núm. 8583, pág. 2.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8583, *Id.* págs. 2-3. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otros asuntos. Reglamento 8583, Regla VI, Inciso 1 a, pág. 13. (1) (a).

En cuanto a la jurisdicción de la División, la Regla VI (1) del Reglamento 8583 establece que:

1. La División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con:
 - a. Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
 - b. Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
 - c. Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin celebración de

vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la “Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad”.

- d. Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme “Prision Rape Elimination ACT” (PREA)(115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3).

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su confinamiento. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

La Regla VI del Reglamento 8583 establece en su inciso 2 (b) que:

La División no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

- a. ...
- g. Cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente reglamento para la radicación de Solicitudes de Remedio.

En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que la ley es el medio o fuente que establece los límites del poder y de las facultades de las agencias administrativas. *Ameiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363, 371 (2008). En efecto, la ley habilitadora de una agencia, es el mecanismo legal que le delega a esta los poderes necesarios para actuar de conformidad con el propósito legislativo. En virtud de ello, una agencia administrativa solo puede llevar a cabo las funciones que le han encomendado legislativamente y aquellas que surgen de su actividad o encomienda principal, de modo que toda actuación de una agencia administrativa que excede los poderes delegados por la

Asamblea Legislativa, se considera *ultra vires* y, por ende nula. *Id.*, pág. 371.

Cónsono con lo anterior, resulta claro que cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos y reclamados por una persona como resultado de una actuación culposa o negligente de otra, el reclamante debe acudir al foro judicial para que considere la acción civil extracontractual. Véase *Guzmán Cotto v. E.L.A.*, 156 D.P.R.693 (2002).

Conforme a lo dispuesto por su ley habilitadora, el Departamento de Corrección y Rehabilitación es la agencia que le corresponde estructurar e implementar la política pública en el área de corrección y rehabilitación. A esos fines, la ley orgánica de la agencia le reconoce facultades adjudicativas y de reglamentación, **sin embargo entre las facultades adjudicativas delegadas no se encuentra la facultad de adjudicar controversias que involucran reclamaciones de daños y perjuicios de los miembros de la población penal.** Véase Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Por otra parte, la función central de la revisión judicial es asegurarse que la actuación de la agencia está dentro del marco del poder delegado y es consistente con la política legislativa. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013). Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e

interpretaciones de dichos foros. *O.E.G. v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-277 (2013); *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008); *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *PRTC Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha

mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

III.

En el presente recurso el señor Carrasquillo hace referencia en el epígrafe al caso J DP2014-0301. Tomamos conocimiento judicial de que el TPI emitió sentencia el 25 de agosto de 2015 en la cual, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en Sentencia del 11 de mayo de 2015, decretó la paralización de los procedimientos en el caso J DP2014-0301.

El 11 de mayo de 2015 en el caso KLCE201500413 un Panel hermano de este Tribunal resolvió que el foro judicial debió ordenar la paralización de los procedimientos judiciales a los fines de interrumpir la reclamación de daños y perjuicios del recurrido, mientras el recurrido iniciara y agotara los remedios administrativos ante la agencia y eventualmente ante los tribunales apelativos. En consecuencia, revocó la resolución recurrida que denegó la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Cabe destacar que en la Sentencia emitida por este foro en el recurso KLCE201500413 el recurrente fue instruido para que su reclamo fuera canalizado a través de los procedimientos administrativos en torno a las restricciones

que se le realizaron en ciertos días a su derecho a una recreación pasiva. De esta manera la agencia tendría la oportunidad de investigar y explicar al recurrente los motivos por los cuales no se le proveyó la recreación pasiva en las fechas reclamadas. Finalmente, este Tribunal, en la mencionada sentencia dispuso que:

Una vez, la agencia administrativa, ejerza su facultad de evaluar el reclamo del recurrido conforme a las normas aplicables y agotados todos los remedios en la agencia administrativa y en los tribunales de justicia, entonces de conformidad a la conclusión del reclamo en el cauce administrativo, el foro primario evaluará la procedencia de la reclamación en daños y perjuicios.

Surge de la Solicitud de Remedio Administrativo realizada por el señor Carrasquillo que éste acudió ante la División para solicitar una compensación monetaria de \$75,000 por el tiempo que estuvo privado de sus dos horas de recreación al aire libre y/o recreación pasiva. La División desestimó la solicitud del recurrente por falta de jurisdicción conforme al Reglamento 8583. De igual forma la Reconsideración solicitada por el señor Carrasquillo fue denegada ya que Corrección no realiza compensaciones monetarias.

Según expuesto anteriormente, Corrección carece de la facultad de conceder la indemnización por daños y perjuicios reclamados por el recurrente. No obstante, la agencia posee un conocimiento experto y experiencia especializada en cuanto a los procesos de seguridad y disciplinarios en las instituciones correccionales.

En su solicitud, el recurrente no solicitó una investigación o no cuestionó las razones por las cuales no se le proveyó la recreación pasiva, sino que su petición fue dirigida específicamente a reclamar una compensación monetaria por los daños y perjuicios sufridos a causa de haberle privado de la recreación al aire libre.

Ante tales circunstancias, concluimos que la actuación de Corrección al desestimar la Solicitud de Remedio del recurrente es una correcta y por tanto debe sostenerse.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones